

EJECUTIVO 540013153006-2018-00125-00

humberto sandoval fuentes <humbertosandovalfuentes.abogado@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 2:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

1.- EJECUTIVO 540013153006-2018-00125-00 Reposicion auto 20 de marzo 2024. ok.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de humbertosandovalfuentes.abogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

FECHA:	01-Abril-2024
PARA:	Señora: Secretaria. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.
REFERENCIA:	Radicado: 540013153006-2018-00125-00 Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS
CONTENIDO:	Cordial saludo doctora: Por medio de este correo remito a su despacho para el citado proceso en formato PDF el siguiente documento: 1.- EJECUTIVO 540013153006-2018-00125-00 Reposición auto del 20 de Marzo de 2024. Gracias por confirmar el recibo.
REMITENTE:	HUMBERTO SANDOVAL FUENTES T.P.108.505 del C.S.J. C.C. No. 1.113.805 de Paz de Rio. humbertosandovalfuentes.abogado@hotmail.com



Humberto Sandoval Fuentes
Abogado

Señora:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 540013153006-2018-00125-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS

HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, como apoderado de la señora demandada, comparezco con todo respeto para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el auto adiado a **20 DE MARZO DE 2024**.

PRELIMINAR

Concurro nuevamente a su despacho, en una actitud de buena fe y de lealtad con la administración de justicia, en procura de ser escuchado en **el derecho de la señora demandada a tener una vivienda digna**, que implica contar con un lugar propio que le permita desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida.

Para resolver lo pedido su señoría, ruego tener en cuenta: Que no se ha efectuado en el curso del proceso audiencia de conciliación. No se ha dictado sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución. La demandada canceló la obligación principal, la de mayor valor, y no puede ser equitativo que su morada se subaste por las de menor valor. El estatuto procesal **no prohíbe** al juzgador convocar a las partes a conciliar sus pretensiones, y **menos establece sanción por hacerlo**.

La conciliación es procedente, puesto que no solamente en la audiencia inicial puede efectuarse. Su señoría cuenta con la discrecionalidad para escoger el momento en que debe intentar la conciliación por cuanto que **no existe límite para intentarla más de una vez**.

Si surgen dudas sobre su procedibilidad, deben aclararse mediante la aplicación de los principios y derechos constitucionales fundamentales. Decidiendo, **aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido**, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual se aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, **y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia**, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.



Se pueden escuchar reiterativos y repetitivos mis argumentos. Empero, nada es demás, en la búsqueda de la equidad en la que la señora juez tiene la última palabra.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

1.- Posición del despacho en el auto recurrido.

*“En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en que dentro del presente proceso se programe audiencia de conciliación, debe indicarse que no es procedente acceder a ello, toda vez que la etapa procesal oportuna para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., adicional a ello, el presente proceso ya cuenta con sentencia- **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**- de fecha 09 de agosto del 2018, mediante la cual se continua con la ejecución del presente proceso, por lo que no sea procedente acceder a tal pedimento.” (subrayado fuera del texto)*

2.- La posición de la parte recurrente.

1.1. En este asunto no se llevó a cabo la audiencia de conciliación por la potísima razón de que la pasiva no dio contestación a la demanda.

La providencia del 09 de agosto de 2018 que ordeno seguir adelante con la ejecución, se dictó ante la no propuesta de excepciones y por tanto es un **auto** y no una sentencia.

Reza el artículo 440 del C.G.P, *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Precisamente por tratarse de un **auto**, ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia de manera constante:

*“No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados **autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia**, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del*



*recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente **no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos**”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’ (CCXXVIII, volumen II, página 1499)” (Cfr., Auto de 22 de enero de 2010, exp. 11001-0203-000-2009-02293-00.) (negrilla fuera del texto)*

Igualmente, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé que se debe proferir un **auto** en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, **luego no existe en estrictez una sentencia.**

1.2. La conciliación procesal o judicial es factible realizarla en cualquier estado de un proceso hasta antes de que quede en firme la **sentencia** que le ponga fin al proceso. La conciliación es una forma de solucionar los conflictos entre las personas, siendo una excelente manera de lograr la justicia pronto y efectiva y no desgastar a las partes, a los abogados y al aparato judicial en tramites procesales largos, tediosos y que en muchas oportunidades no logran el fin principal del derecho que no es otro que la justicia. La conciliación no está prohibida para su realización en primera instancia e incluso en el trámite de los recursos extraordinarios como casación o revisión. El juez, sea de única, primera o de segunda instancia, es un funcionario investido de la calidad de conciliador, como quiera que tiene la facultad de hacer el intento de la conciliación entre las partes en las etapas previstas como obligatoria en cada proceso y de impartirle su aprobación.

1.3. Sostiene sobre el tema tratado el Dr. Jairo Parra Quijano, presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

“El juez debe, sin desacreditar la justicia que provee el órgano judicial, inducir con sus palabras a las partes a lograr un arreglo de sus diferencias y realizada esa labor en forma diligente y cuidadosa deberá proponer fórmulas de arreglo. Si las partes tienen fórmulas opuestas, el juez debe intentar acercarlos en forma cuidadosa con el fin de lograr la conciliación.



*El juez tiene discrecionalidad para escoger el momento en que debe intentar la conciliación **y además no existe límite para intentarla más de una vez.** Es posible que cuando la intente no se logre a pesar de existir propuestas por las partes, pero una vez practicados los interrogatorios y practicadas algunas pruebas resulte aconsejable **intentar nuevamente la conciliación,** porque es posible que el sentido de las pruebas practicadas le indiquen a las partes cual puede ser el resultado de la sentencia que se espera con arreglo a la Ley.”
(negrilla fuera del texto)*

PETICIONES

Se revoque el auto recurrido, y en su lugar se convoque a audiencia de conciliación judicial a las partes, señalado la fecha para llevarla a cabo.

Cordialmente,

HUMBERTO SANDOVAL FUENTES

T.P.108.505 del C.S.J.

C.C. No. 1.113.805 de Paz de Rio